

**Proceso de restitucion de SEGUNDO FLORESMILO OVIEDO Vs. IVAN OVIEDO Rad. No. 2017-778**

Juan Carlos Castaño Pérez <juanano421@hotmail.com>

Lun 18/12/2023 2:18 PM

Para:Juzgado 21 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (690 KB)

REPOSICION Y APELACION IVAN OVIEDO ENTREGA 2.pdf;

Señores

JUEZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En calidad de apoderado del demandado MESIAS IVAN OVIEDO, remito escrito interponiendo recursos de reposición y apelación contra el auto de 20 de Octubre de 2023.

Les ruego acusar recibo.

Atentamente,

JUAN CARLOS CASTAÑO PÉREZ

Señora  
JUEZA 21 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
E. S. D.

Ref.- Proceso Verbal de **SEGUNDO FLORESMILO OVIEDO y Otra**  
Contra **IVAN MESIAN OVIEDO SILVA.**  
**RADICACION No. 2017-00778.**

**JUAN CARLOS CASTAÑO PÉREZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de mandatario judicial del demandado **MESIAS IVAN OVIEDO SILVA**, interpongo **RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION**, en contra del **Auto de 20 de Octubre de 2023** y mediante el cual, a solicitud del apoderado de los demandantes, se ordena y comisiona para la entrega judicial del inmueble objeto de este proceso.

**PROCEDENCIA.-**

Resulta procedente la impugnación que formulo, pues el inciso final del Art. 285 del C.G.P., señala expresamente: ***“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.***

Son razones de mi recurso las siguientes:

**I.- EN CUANTO A LA INDEXACIÓN POR LAS MEJORAS RECONOCIDAS.-**

1.- En el auto recurrido se señala que la parte demandante pagó el valor de las mejoras a favor de mi mandante **con su debida corrección monetaria**, consignados a órdenes del Despacho (destacado fuera de texto)

2.- Pero revisada la liquidación de la indexación de los \$13.000.000, efectuada por el apoderado de los demandantes, respetuosamente considero que no se ajusta a los parámetros señalados en la sentencia de segunda instancia, toda vez que tan solo se liquida dicha indexación desde el mes de Enero de 2022, mes de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, cuando lo correcto debió ser liquidarla **desde la fecha de la sentencia de primera instancia** (31 de Julio de 2020), en la cual se reconoció tanto la cuantía de las mejoras (\$13.000.000), como el derecho a la indexación; puntos estos respecto de los cuales **no se interpuso reparo ni recurso alguno.**

3.- Efectivamente, en la sentencia de primera instancia de 31 de Julio de 2020, su Señoría reconoció a favor de mi mandante, tanto la cuantía de las mejoras (\$13.000.000), como el derecho a la indexación, y llamo especialmente su atención, en el sentido de que, **respecto de esos dos puntos (cuantía y derecho a la indexación), ninguno de las partes presentó reparo o recurso alguno**, de suerte que, en cuanto a esos dos puntos, vale decir, la cuantía (\$13.000.000) y el derecho a la indexación, **la sentencia de primera instancia quedó debidamente ejecutoriada ese mismo día.**

4.- Evidentemente, nótese por el Despacho que el reparo concreto que formulé en mi recurso de apelación contra la sentencia, respecto a las mejoras reconocidas, se refirió única y exclusivamente a la fecha a partir de la cual se debería indexar, tópico que fue resuelto por el juez en la sentencia de segunda instancia, en los siguientes términos:

*“5.6- Finalmente, debe precisarse, que la señora Juez de primera instancia, en su sentencia, hizo claridad, **en que la indexación del valor de \$13.000.000. reconocido por concepto de mejoras, puestas por el demandado**, valga anotar, en calidad de mero tenedor y no en condición de poseedor,*

conforme lo anotado, **debe realizarse desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que se verifique el pago**, frente a lo cual, nada hay que adicionar en esta instancia, **con el ánimo de no hacer más desfavorable la situación de demandado apelante, conforme lo previsto por el artículo 328, inciso 4º. Del C.G.P.**, ante la deficiencia probatoria en determinar, no solo cuando se hicieron las mencionadas mejoras, sino en que consistieron, su costo, si tales mejoras se hicieron a expensas del demandado o quien sufragó su costo, etc” (destacado fuera de texto)

Visto lo anterior, se repite, la sentencia de primera instancia, respecto de la cuantía (\$13.000.000) y en cuanto al derecho a la indexación, quedó ejecutoriada el día de su pronunciamiento. Pues contra estos dos tópicos concretos **NO SE INTERPUSO NINGÚN REPARO NI RECURSO**.

5.- Resulta pues claro, que la indexación debe efectuarse desde la ejecutoria de la sentencia de primera instancia. Y es que no podría entenderse de otra manera, pues llamo la atención sobre lo que el señor Juez Ad-Quem, señala con total tino en su sentencia : “ ***con el ánimo de no hacer más desfavorable la situación de demandado apelante, conforme lo previsto por el artículo 328, inciso 4º. Del C.G.P.***”

Esta no es otra cosa que la aplicación imperativa para el juez del principio general de ***Reformatio In Peius***, según el cual, el juez de segunda instancia no puede hacer más desfavorable la situación procesal del apelante único.

6.- Es por lo anterior, que resultaría un desacierto legal y un injusto perjuicio para mi mandante (apelante único), pretender, como lo hace el demandante, que la indexación se liquide a partir de la sentencia de segunda instancia. Pues eso equivaldría a señalar, que, por defender sus derechos procesales, mediante recursos (como único apelante) y defender la legalidad del proceso, mediante una acción constitucional de tutela ante el H. Tribunal Superior de Cali, que a la postre le resultó favorable y ordenó recomponer la actuación procesal; trámites que obviamente han demandado bastante tiempo, se vea hoy abocado a que la liquidación se pretenda efectuar a partir de la fecha de la sentencia de segunda instancia. Es decir que se estaría violando flagrantemente el principio de ***Reformatio In Peius***, que defendió el Ad-Quem en su sentencia de segunda instancia.

7.- De otra parte, señala el Juez de segunda instancia, que la indexación : “***debe realizarse desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que se verifique el pago***” (destacado fuera de texto).

Atendiendo a lo anterior, la indexación debió liquidarse desde la sentencia de primera instancia, hasta que se verifique el pago, cosa que no ocurrió en este caso, pues la indexación se liquidó desde la sentencia de segunda instancia y solo hasta el mes de Septiembre de 2023 y la consignación se efectuó el día 13 de Octubre de 2023, lo cual contraría abiertamente lo ordenado en la sentencia. Además que faltaría por indexar los 13 días que corrieron del mes de Octubre de 2023.

8.- Consecuente con lo anterior, la indexación debe liquidarse y pagarse desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia (31 de Julio de 2020) y hasta el día en que se verifique el pago.

9.- Respetuosamente considero que resulta totalmente improcedente que la parte demandante solicite la entrega judicial y el Despacho haga eco de esa petición, cuando no se han cumplido las claras y expresas exigencias del referido Art. 310 del C.G.P., que al respecto señala: “***Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva***”.

## **II.- EN CUANTO A LA ENTREGA JUDICIAL DEL INMUEBLE.-**

1.- En el tiempo 42:47 del video de la audiencia de sentencia, ya en la parte resolutive de la sentencia, su Señoría ordena la entrega del inmueble, pero agrega expresamente: “***para el efecto se concederá el término de 5 días siguientes al pago o al aseguramiento del pago de las mejoras debidas al demandado, las cuales ascienden a la suma de \$13.000.000, con su debida corrección monetaria, tal como lo dispone la ley***”. Es decir que reconoce el **DERECHO DE RETENCIÓN**, en favor de mi mandante, en los precisos términos del Art. 310 del C.G.P., haciendo eco de lo señalado en las consideraciones de la sentencia y a lo solicitado por el suscrito en la contestación de la demanda.

2.- En este orden de ideas, se tiene que su Señoría en la sentencia otorgó expresamente a mi mandante un plazo de 5 día para la entrega voluntaria del inmueble, los cuales, según se dijo, se empezarían a contar, al día "siguientes al pago o al aseguramiento del pago de las mejoras debidas al demandado".

3.- El Art. 285 del C.G.P. en la parte pertinente señala expresamente: "**La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió...**"

4.- Si se tiene que la parte demandante, según consta en el expediente, consignó a favor del Despacho, la suma que consideró deber como mejoras e indexación (con los reparos que le hago en el punto anterior), lo procedente era que, efectuado el referido pago o consignación, el Despacho lo hubiera **puesto en conocimiento de mi mandante**, a fin de, a partir del día siguiente, empezaran a contarle el término de los 5 días que su Señoría le otorgó expresamente a mi mandante en la sentencia, para la entrega voluntaria del inmueble.

5.- Sin embargo el Despacho, mediante el auto recurrido, procedió a ordenar **directamente la entrega judicial del inmueble**, indicando, según lo manifiesta en el auto aclaratorio de 14 de diciembre de 2023 que fue: "**por solicitud expresa del demandante, ante la falta de entrega voluntaria del bien**";; con lo cual estaría **reformando** la sentencia que profirió, en cuanto al término concedido para la entrega voluntaria; lo cual está expresamente prohibido por el Art. 285 del C.G.P., ya citado. Pues, se repite, no se le concedió a mi mandante el plazo de los 5 días (que expresamente se señala en la sentencia), para dicha entrega voluntaria del inmueble.

#### PETICION.-

Por las anteriores razones le ruego se sirva **REPONER PARA REVOCAR** el auto impugnado.

En subsidio **APELO**.

Atentamente,

**JUAN CARLOS CASTAÑO PÉREZ**

C.C. No. 16.483.928

T.P. No. 55.635 C.S.J.

#### **SECRETARIA**

**En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Recurso Reposición.**

**Cali, 24-Ene-2024**

**Secretaria,**



MARIA ISABEL ALBAN